

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de persona autorizada, hizo entrega física del título base del recaudo judicial en las instalaciones del despacho. Adicionalmente, para el día 12 de agosto corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, dicho togado radicó memorial. A despacho para que provea, Medellín, trece (13) de agosto de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En	<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 2021 00251 00.
	<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
	<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
	<b>Demandados</b>	Diana Marcela Betancur Tobón.
	<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre notificación electrónica.</b>
	<b>Auto sustanc.</b>	<b># 620.</b>

atención a la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar continuidad al trámite procesal, esta agencia judicial dispone:

**Primero:** Incorporar al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el día 12 de agosto corriente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación de la parte demandada.

**Segundo: NO** se puede tener como válida la notificación electrónica remitida a la parte demandada, dado que no se le adjuntaron los anexos de la demanda, y en especial, el título base de la ejecución pretendida.

El despacho pudo observar los cuatro (4) archivos adjuntos al intento de notificación, y en ninguno de ellos se evidencian los anexos de la demanda, pese a que de manera clara y concreta se le había indicado al memorialista que a la notificación se debía anexar “...la copia de la demanda subsanada y de sus anexos legibles y completos...”, requisito que es completamente indispensable, pues en ellos se incluye, entre otros, el presunto pagaré que dio origen a la acción ejecutiva, siendo ello determinante para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Adicionalmente, en providencia anterior se le informó al togado, que debía aportar evidencia de que la notificación efectivamente fue recibida por la parte demandada, bien sea porque la misma parte acusa recibido, o porque

la empresa de mensajería certifique que el mensaje de datos fue abierto y/o sus archivos leídos, y/o descargados.

Lo anterior, porque no es lo mismo que el mensaje de datos sea recibido en el correo electrónico del destinatario, a que el destinatario haya tenido conocimiento de la notificación, pues puede ocurrir que el correo electrónico este vigente, y por ende la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue recibido (es decir entregado en ese correo electrónico), pero la parte demandada o no lo use, o lo use de manera esporádica y no logre tener conocimiento de la notificación; y es por ello, que solo se puede tener por notificada a una parte, cuando obre prueba siquiera sumaria de que tuvo acceso a la información.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 123



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**